



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilia
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marell Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA
Inírida Guainía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

i.- Asunto

SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

ii.- Demanda

En causa propia Luisa Fernanda García Manilia, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, **SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NUIP 1.130.244.072 SERIAL 56718774 fecha de inscripción el día 17 de octubre de 2014, y se deje vigente el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1999.08.10.02500052 SERIAL 28109954, en razón a que existe DOBLE REGISTRO para un mismo titular e información errada, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadana colombiana, siendo registrada por su madre el día 27 de junio de 2001, mediante el mecanismo de certificado de nacido vivo, correspondiendo el INDICATIVO SERIAL 28109954 y NUIP 1999.08.10 02500052, pero, al realizar los trámites para obtener la cédula de ciudadanía, fue negada por ostentar DOBLE REGISTRO para una misma titular, el ya mencionado y el identificado con NUIP 1.130.244.072 e INDICATIVO SERIAL 56718774, este último generado por su padre CIPRIANO TELLEZ RAMOS, quien no dio información válida de su señora madre; por ende, como no ha podido obtener la cédula de ciudadanía, tampoco ha podido registrar a su menor hija. Anuncia que el primer registro del 27 de junio de 2001, ostenta la verdadera información, porque su señora madre se nombra MARINA GARCÍA MANILIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.547.188 de San Felipe y de acuerdo al certificado de nacido vivo el cual sirvió para realizar su respectivo registro, e invoca que, por vía judicial, **se CANCELE el registro con NUIP 1.130.244.072 SERIAL 56718774 y se deje en firme el NUIP 1999.08.1002500052 SERIAL 28109954.**

iii.- Documentos que soportan la demanda:

a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 6), donde aparece la siguiente información:

NUIP 1999.08.10 02500052, e INDICATIVO SERIAL 28109954
Colombia Guainía San Felipe, inscrita **LUISA FERNANDA GARCÍA MANILIA**, nacida el día 10 de agosto de 1999, en el Centro Hospital San Felipe **CERTIFICADO de NACIDO VIVO** Yaneth Patricia Romero sexo **FEMENINO**, Colombia Guainía, San Felipe Corregimiento, madre **MARINA GARCÍA MANILIA, C.C. 42'547.188**, padre (no aparece), declarante Marina García Manilla, C.C. 42'547.188, registro firmado por el funcionario Henry Melgarejo Arias, **Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 27 de JUNIO de 2001.**

b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilia
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

NUIP 1130244072, e INDICATIVO SERIAL 56718774 Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, inscrita **LUISA FERNANDA TELLEZ PINTO**, nacida el día 08 de agosto de 1999, sexo FEMENINO, Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, ACTA DE NACIMIENTO 3862008, madre MARINA PINTO GARCÍA, CV 26542774, padre CIPRIANO TELLEZ RAMOS, 15.886.605, declarante Marina García Pinto, registro firmado por el funcionario Aymer Gueiller Enot Alarcón, Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 17 de OCTUBRE de 2014.

c) Copia de la Cédula de ciudadanía de Marina García Manilia obrante a folio virtual 1 (físico 7).

iv.- Actuación Judicial:

El día 07 de octubre de 2022, se ADMITIO la demanda de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

v.- Respuesta de la Citada:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la abogada YIN MAREL TORRES HERNÁNDEZ, anuncia que los hechos **primero y segundo son ciertos; los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto: no le consta**, pero, revisado el segundo registro, allí data que la declarante corresponde al nombre de PINTO GARCÍA MARINA, y el hecho **sétimo, es parcialmente cierto**.

En lo atinente a lo señalado como error en la elaboración del Registro Civil de Nacimiento, de Luis Fernanda García Manilla, no es considerado un error de tipo ortográfico o mecanográfico, por ende, no es susceptible de corrección directa mediante petición en tal sentido, debiendo dar aplicación al primer párrafo, artículo 91 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4º del Decreto 999 de 1988 (escritura pública o trámite judicial), para que proceda la cancelación de uno de los registros.

Lo pertinente a la identificación de la madre, la Registraduría REVALIDO datos y se pudo constatar que la citada cuenta con DOBLE NACIONALIDAD, así, en Colombia registra el número de cédula 42'547.188 de Inirida Guainía, y CÉDULA VENEZOLANA 26.542774 San Fernando de Atabapo; igualmente, REVISADA la base de datos, la cédula de ciudadanía de la actora fue rechazada por control de HOMONIMOS (doble registro, doble inscripción), lo cual es irregular conforme al párrafo 2º art. 65 del Decreto 1260 de 1970, y es del resorte del Juez de la cusa adoptar la decisión que en derecho corresponda.

vi.- Problema Jurídico a Resolver:

¿Es factible predicar que en el caso concreto existe DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para una misma titular (el primero el día **27 de junio de 2001**, y el segundo el día **17 de octubre de 2014**), con información diferente en cuanto a la fecha de nacimiento (el primero **10 de agosto de 1999**, y el segundo **08 de agosto de 1999**); los apellidos de la misma (el primero **LUISA FERNANDA GARCÍA MANILIA**, y el segundo **LUISA FERNANDA TELLEZ PINTO**); asimismo, nombre



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilia
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

diferente de su señora madre (el primero **MARINA GARCIA MANILIA**, y el segundo **MARINA PINTO GARCIA**), y que efectos jurídicos produce dicho yerro?

¿Es factible que en la legislación colombiana exista legalmente válidos DOBLE INSCRIPCIÓN de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de un mismo titular, y de ocurrir este evento, cuál es la solución?

vii.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar en materia, se hace un análisis jurídico sobre la competencia, y la legitimidad por pasiva, al igual que la filosofía del trámite de Jurisdicción Voluntaria, en los siguientes términos:

viii.- Competencia:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por la naturaleza del asunto, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

ix.- Sobre la Legitimidad Pasiva

Es indudable que en los asuntos de **jurisdicción voluntaria**, no hay debate ni contienda, por tanto, **no hay contradictorio**, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a **resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal**; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así la concibe la ley de oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra estirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica. que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, **no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda**, pero, que, necesariamente requiere la intervención del juez para que decida la inconformidad; hasta donde la competencia se lo permita.

Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, el año de nacimiento, que valga acotar, se presume auténtico (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), y como en el presente caso, **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2º del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil...

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda, pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por lo tanto se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.

x.- Filosofía de la Jurisdicción Voluntaria

En primer lugar debe decirse que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un **procedimiento no contradictorio** y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

xi.- Sobre los Atributos de la Personalidad y Función del Registro Civil de Nacimiento

El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un **nombre** como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una nacionalidad que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una **personalidad** que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve para identificar o individualizar a una persona; también debe tener **capacidad** (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.

Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden; **inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones.**

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.

En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3º señala que **toda persona tiene derecho a ser individualizada**; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). En consecuencia, **todos los hechos y actos** (subrayado y resaltado fuera del texto), concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por **duplicado**. Uno de los ejemplares **se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central**; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marell Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente mediante el mismo, no sólo se **nace a la vida jurídica**, sino, que se **identifica una persona física**, permitiendo con ello **el ejercicio pleno de los derechos civiles**, por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando **existe diferencia en algunos de sus datos biográficos**, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 104, es claro al anunciar cuando son **NULAS las INSCRIPCIONES de los Registros Civiles de Nacimiento** y señala las siguientes causales:

"1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". (mayúsculas, resaltado y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, como lo alegado en el presente caso es la existencia de **DOBLE REGISTRO** donde en el segundo se ha plasmado datos irreales en cuanto a la **fecha de nacimiento y el cambio nombre de pila de la registrada, así como el cambio de nombre de su madre**, que, según la actora, no corresponde con la realidad, el despacho hace el siguiente análisis jurídico sobre estos elementos esenciales de la personalidad humana, así:

Lo primero que hay que anunciar es, que, **la EXISTENCIA legal de la persona natural, comienza al nacer y termina con la muerte**, entendida esta última como la cesación de las funciones naturales del individuo de la especie humana, y se considera persona a un ser humano, desde el momento mismo de la concepción o fecundación, conocida esta etapa de la vida como **NASCITURUS**, pero, con el nacimiento, comienza la existencia real y legal de ser humano, que determina la personalidad y genera, automáticamente la capacidad para ser titular de derechos; es decir, capacidad jurídica; sin embargo, como el **nacimiento es un hecho jurídico determinante de la adquisición de la personalidad jurídica**, éste sólo tiene lugar una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, **siempre y cuando se viva siquiera un instante**.

Colofón de lo precedente, la **fecha de nacimiento, el nombre de pila y el nombre de sus padres**, es de tal entidad, que, a lo largo del desarrollo de la personalidad humana, se adquieren unos derechos y unas obligaciones; luego entonces, **esta no puede ni debe surgir al azar, sino, de un hecho cierto, debidamente patentado**, bien por personal especializado, como profesionales de la medicina en una clínica u hospital, etc. o bien, por la información de personas que se dedican a la labor de partos dentro de una población o una comunidad étnica, para lo cual le legislación tiene sus propias reglas.



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

Sumado a lo anterior, el **nombre de la registrada, así como el nombre de sus padres**, hacen parte de la individualización de la persona humana, que, según la actora, no corresponde con la realidad, por ende, el despacho hace el siguiente análisis jurídico sobre estos elementos esenciales de la personalidad humana, que son de tal entidad, que tampoco **puede ni debe surgir al azar, sino, de un hecho cierto, debidamente patentado**, y sólo quien tiene la obligación de hacerlo, debe reconocerlo para que no se coarte derechos inalienables a un recién nacido, como es el tener un padre y una madre debidamente identificados e individualizados, para que se constituya una verdadera familia que es el núcleo esencial de la sociedad, porque el ser humano no es un objeto o mercancía al cual, por el azar del destino, la necesidad o la conveniencia, se le cambie la fecha de nacimiento, el nombre de pila, o el nombre de sus padres, o que estos sean diferentes a los biológicos, salvo que, por algún trámite judicial o administrativo al niño o niña se le asigne otros padres diversos a los biológicos.

Aunado a lo anterior, cuando existe **doble registro**, como en el caso presente, en el cual existe disparidad de información en cuanto a la fecha de nacimiento y nombre de la registrada, y en especial el nombre de sus padres, se debe verificar cuál de los registros fue el primero y si éste es válido o no, o existe la posibilidad de que concurra alguna nulidad sobre los mismos, depuración que se debe hacer para establecer cuál es el verdadero registro que tiene eficacia probatoria, y cuál de ellos, debe ser CANCELADO por vía judicial, si a ello hay lugar, por medio del procedimiento en Jurisdicción Voluntaria. También ha de tener en cuenta, que, en el caso concreto no se encuentra presente DOBLE REGISTRO con personas distintas, sino, DOBLE REGISTRO con personas que tienen DOBLE NACIONALIDAD, y que por alguna circunstancia que se desconoce dentro de la presente actuación, se realizó en dos Estados (países diferentes) que tiene en común una frontera y comparten una misma idiosincrasia, como lo es Colombia y Venezuela, por su parte fronteriza en la región del Guainía Colombia, y San Fernando de Atapapo Venezuela.

Estas consideraciones jurídicas empiezan a despejar el interrogante planteado en el sentido que, como el **Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**; además es una **calificación y una cualidad** que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un **nombre** como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan, por tanto, es al **Estado, por medio de sus entidades y funcionarios**, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, la existencia de **DOBLE REGISTRO** donde en el segundo se ha plasmado datos irreales en cuanto a la **fecha de nacimiento y el cambio nombre de pila de la registrada, así como el cambio de nombre de su madre**, que, según la actora, no corresponde con la realidad.

De otra parte, por disposición del art.1740 de la Ley Sustantiva Civil Colombiana, es **nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que prescribe la ley para el valor del mismo acto o contrato**, según su especie y calidad o estado de las partes; nulidad que **debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; también puede alegarse por todo aquel que tenga interés jurídico en ello (art.1742 Ibidem), nulidad que puede ser ABSOLUTA o RELATIVA: La **PRIMERA**, es la sanción legal impuesta al acto viciado, por OMISIÓN de un requisito en consideración a su naturaleza o especie, sobre

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

el cual existe un interés jurídico general o de la sociedad, mientras que la **SEGUNDA**, sólo afecta el interés jurídico de la parte misma.

Lo anterior significa que NULO es todo aquello que no tiene valor jurídico porque no ha nacido en pleno a la vida jurídica, precisamente, por adolecer de uno de los requisitos que exige la ley, de lo cual podría predicarse que ese acto es inexistente, pero, no es así, porque el acto nulo sobrevive, sólo que no tiene eficacia por imperfecto, mientras que el acto inexistente, ni siquiera ha nacido al mundo jurídico por ausencia de los elementos propios del mismo.

Lo antecedente se trae a colación, en razón a que, aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil, no anuncia si los citados documentos son válidos o nulos, es deber del despacho verificar tal condición, para, de esta manera, resolver si ambos o cual de los citados registros es válido o cuál de ellos es nulo, y desde ya debe decirse que revisados dichos documentos en cuanto a sus requisitos del art.28 y 29 del Decreto 1260 de 1970, se cumple a cabalidad la **RECEPCIÓN** que consistió en recibir la declaración de los interesados y/o testigos; la **EXTENSIÓN** o versión escrita de lo declarado; el **OTORGAMIENTO** o asentamiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida, y la **AUTORIZACIÓN** que es la fe que el funcionario imprime al registro; por ende, desde ya, revisados dichos documentos, es loable que son **VÁLIDOS**; tampoco son **NULOS** porque no concurre ninguna de las circunstancias jurídicas del art. 104 del Decreto 1260 de 1970

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil de la petente **Luisa Fernanda García Manilla**, se concluye lo siguiente:

xii.- Caso Concreto

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los argumentos jurídicos de la actora soportados en el material probatorio aportado y la exposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sus anexos, se subsume lo siguiente:

No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de la persona física, cuya **fecha de nacimiento, nombre de pila, y nombre de sus padres, se encuentra en entredicho**, conforme lo reclama la actora, al punto que al día de hoy, no ha sido posible que la Registraduría Nacional del Estado Civil, le haya expedida el documento de identidad (cédula de ciudadanía), por existir **DOBLE REGISTRO**, que como se dijo con antelación, ambos son **VÁLIDOS** y **CARECEN** de **NULIDAD**, tropiezo que a su vez, está afectando derechos fundamentales de una menor de edad, hija de la peticionaria, a quien no ha podido registrar por falta de su documento de identidad; es decir, se encuentra en entredicho la continuidad de uno de los registros civiles expedidos a una misma titular, y se anuncia que en entredicho, porque, dentro del rituario, está probado que **EXISTE DOBLE REGISTRO**, se itera, para una misma titular, con **datos disimiles**, conforme los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento virtual 1, físico 5, 6, 20 al 30), como igualmente lo demuestran los Registros Civiles de Nacimiento, aportados por la actora.

Ahora, lo GRAVE del ASUNTO no es que aparezca doble registro, sino, que, lo que hace GRAVOSO la actuación del funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es que, quien sabe porque motivo o bajo qué circunstancias, el encargado de elaborar el **SEGUNDO REGISTRO** y EL FUNCIONARIO QUE LO AUTORIZÓ AYMER GUEILLER ENOT ALARCÓN, en un



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

acto por demás **OMISIVO** y hasta posiblemente **DOLOSO** porque sabían de las consecuencias jurídicas del acto administrativo y las implicaciones que acarrearía al titular del documento, **NO TOMO los correctivos y precauciones necesarias**, toda vez que, si **YA EXISTÍA UN PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que se supone se encuentra en una **BASE de DATOS de la Registraduría Nacional del estado civil**, porque así lo ordena el art.19 del Estatuto Registral, **NO OPTO por hacer uso de dicha información para no incurrir en DOBLE REGISTRO**, y si es que el consabido padre, pretendía por fin **DESPUES DE TRECE AÑOS, RECONOCER A SU HIJA**, lo viable y jurídico **no era HACER un NUEVO REGISTRO**, sino, acudir al procedimiento legal, firmando el acta de nacimiento en la oficina donde se registró en este caso, la niña; por medio de la figura del reconocimiento de paternidad voluntario, reconocimiento de hijo mediante trámite judicial, por testamento o ante un juez de familia para posteriormente agregar dicha información al Registro Civil de Nacimiento primigenio, y no HACER un nuevo registro, porque, ello da lugar a **DOBLE REGISTRO**, y es que el yerro, ni siquiera es del usuario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el garrafal error es **del funcionario de la Registraduría Nacional del estado civil AYMER GUEILLER ENOT ALARCÓN**, quien, por NEGLIGENCIA, OMISION, o por falta de preparación, desconocimiento, o quien sabe que motivo, dio lugar a la situación jurídica que hoy tiene involucrados, y **conculca derechos fundamentales, no sólo a la actora en lograr la obtención de la cédula de ciudadanía**, sino, lo más, grave, **COARTAR DERECHOS FUNDAMENTALES a una MENOR de EDAD**, quien como anuncia la madre que es la aquí solicitante, **NO LA HA PODIDO REGISTRAR** por falta del documento de identidad.

Luego, como fue la Registraduría Nacional del Estado Civil, **QUIEN INCURRIÓ EN LA FALENCIA, COMO CONSECUENCIA DEL ERROR IMPERDONABLE DEL FUNCIONARIO de la época, al HACER DOBLE REGISTRO** para una misma titular, ha debido la Registraduría Nacional del Estado Civil, **CORREGIR SU PROPIO YERRO**, y decretar la **IRREGULARIDAD** del citado registro mediante acto administrativo, y no proceder como en su inercia, proceden en costumbre, que ante un reclamo de un usuario, lejos de analizar conforme a la legislación y apersonarse de determinar cuáles posibles soluciones están a su alcance para solucionar sus propios errores cometidos y **RESULTAN SER SU OBLIGACION ATENDER**, omiten esta responsabilidad y con ligereza lo que hacen es zafarse **DE SU OBLIGACION** y de la persona y con cualquier pretexto, los remiten a otra entidad a que allí les hagan esta clase de peticiones, sometiendo al usuario afectado, a un viacrucis y desgaste en tiempo y dinero, cuando fácil sería que ubicaran el error y ante tamaño equivocado proceder, **CON CURIA, CAPACIDAD, IDONEIDAD, CONOCIMIENTO Y CAUTELA LE DIERAN SOLUCION A SUS GARRAFALES ERRORES**, pero, no lo hacen, le dan continuidad a su error y extienden en el tiempo su omisión; esta operadora judicial advirtiendo semejante infortunio, a pesar de que ambos registros son válidos y adolecen de nulidad, amparada en la citada disposición legal administrativa, no le queda otra alternativa que **decretar la CANCELACIÓN del SEGUNDO REGISTRO que ostenta la siguiente información:**

"NUIP 1130244072, e INDICATIVO SERIAL 56718774 Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, inscrita LUISA FERNANDA TELLEZ PINTO, nacida el día 08 de agosto de 1999, sexo FEMENINO, Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, ACTA DE NACIMIENTO 3862008, madre MARINA PINTO GARCÍA, CV 26542774, padre CIPRIANO TELLEZ RAMOS, 15.886.605, declarante Marina García Pinto, REGISTRO FIRMADO POR EL FUNCIONARIO AYMER GUEILLER ENOT ALARCÓN, Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 17 de OCTUBRE de 2014."

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

Asimismo, debe tener como único registro válido que identifica a la actora, el primer registro que ostenta la siguiente información:

“NUIP 1999.08.10 02500052, e INDICATIVO SERIAL 28109954
Colombia Guainía San Felipe, inscrita **LUISA FERNANDA GARCÍA MANILIA**, nacida el día 10 de agosto de 1999, en el Centro Hospital San Felipe CERTIFICADO de NACIDO VIVO Yaneth Patricia Romero sexo FEMENINO, Colombia Guainía, San Felipe Corregimiento, madre **MARINA GARCÍA MANILIA**, C.C. 42'547.188, padre (no aparece), declarante Marina García Manilla, C.C. 42'547.188, registro firmado por el funcionario Henry Melgarejo Arias, **Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 27 de JUNIO de 2001.**”

El despacho igualmente señala, como se ha pronunciado en otras oportunidades, que, es **LAMENTABLE las circunstancias jurídicas civiles que vienen presentado muchos de los moradores de esta región, por la omisión, desconocimiento, irresponsabilidad, ligereza o ineptitud en el despliegue laboral de parte de algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento, toda vez que, si bien es cierto, las personas que acuden a los diferentes corregimientos y municipios a sentar un registro de una persona nacida viva, no tienen la suficiente formación académica algunos porque no se culturizan, otros por condición ancestral en su condición de indígenas en ocasiones desconocen los procedimientos, no alcanzan a avizorar las graves consecuencias que puede generar una mala práctica de información, que entre otras cosas, puede llegar a ser azuzada por personas ajenas con algún interés político, pero son precisamente los funcionarios de la Registraduría del estado Civil, quienes **DEBEN DEPURAR DICHO YERRO**, e **ilustrar a los ciudadanos el alcance jurídico de dicho documento**, y no como ocurre hoy, que, a **sabiendas que el primer Registro Civil de Nacimiento elaborado el día 27 de junio de 2001, es válido**; sin miramiento alguno y falta de compromiso para con la Institución, el empleado de la registraduría **AYMER GUEILLER ENOT ALARCÓN, OPTO por AUTORIZAR Y HACER un NUEVO DOCUMENTO de tal magnitud, para UNA MISMA TITULAR**, con las consecuencias jurídicas que hoy se avistan por lo garrafales yeros cometidos; afortunadamente, se ha venido depurando el sistema y la plataforma para que no se incurra en dichas imprecisiones, pero, que, no es de por demás, hacer un llamado muy respetuoso e invitación al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para que, en regiones como el Guainía que también hace parte de nuestro país Colombia, entre otras, por su diversidad ETNICA y CULTURAL, se asigne para la Registraduría el personal con la idoneidad, capacidad y responsabilidad correspondiente para el adecuado cumplimiento del cargo e impartir las directrices en cuanto a que procedan con la pericia y probidad que el cargo les impone, para evitar a ese ente registral, **DUALIDAD de REGISTRO** para una misma persona, y peor aún, con datos disímiles, proceder inauditos con los que se causa traumatismo y violación de derechos, en ocasiones por muchos años a los afectados, e incluso porque sus errores, de los cuales no se apersonan para solucionar, y en costumbre sí, los remiten a nuestros estrados judiciales, y con ello contribuyen a atiborrar aún más nuestra elevada y congestionada carga laboral, la cual no damos abasto a atender, especialmente porque nuestro equipo de trabajo, solo lo constituimos secretario y Juez.

Son estas breves consideraciones y análisis jurídico el que conlleva a dilucidar el problema jurídico planeado, y que concluye que, en el caso concreto, **si se ha incurrido en un inexcusable error en el Registro Civil de Nacimiento censurado**, más exactamente, por **DOBLE REGISTRO para una misma titular**, y las



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

consecuencias jurídicas futuras que trajo consigo, el punto que, al día de hoy se le esta **CERCENANDO el DERECHO FUNDAMENTAL personalísimo de obtener un documento de IDENTIDAD** (cédula de ciudadanía), con la información correcta, y peor aún, **COARTANDO el DERECHO FUNDAMENTAL** a una **MENOR de EDAD** a ser registrada por su señora madre quienes es la aquí reclamante y primera afectada, por falta de dicho documento), y no es factible que dicha contingencia, **permanezca en el limbo o en un ESTADO DE COSAS SIN RESOLVER**, porque una vez advierten los funcionarios de la registraduría la irregularidad reclamada por el usuario, ni se inmutan por intentar solucionar y corregir sus propios errores, sino que de manera ligera y haciendo gala a la **COSTUMBRE** omisiva de la región, direccionan al afectado ante otra entidad, para entrabarle la solución y hacerle más demorada la afectación, **en vez de solucionar, CORREGIR Y ARREGLAR SU GRAVE ERROR como les corresponde**, toda vez que el legislador diseño unos parámetros previamente definidos, para que cada uno de sus administrados, **cuente con una información exacta en cuanto a su individualidad**, e igualmente emitió la fórmula jurídica para corregir alguna falencia, que no es otra que la **facultad administrativa** que tiene la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, Doble Registro; y por **vía judicial**, cuando un registro civil **difiere en alguna información**, que valga acotar, se presume auténtica, ejemplo, la fecha de nacimiento, nombres, género u otros (art.103 del Decreto 1260 de 1970), pero, que **una vez autorizada, sólo es posible ser alterada por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto.

Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE QUE EN PRESENTE ASUNTO SE HA INCURRIDO EN ERROR POR DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a nombre de una misma persona física, cuyo titular corresponde a **LUISA FERNANDA GARCIA MANILIA**, conforme lo forjado en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la CANCELACIÓN o ANULACIÓN del SEGUNDO REGISTRO que ostenta la siguiente información:

"NUIP 1130244072, e INDICATIVO SERIAL 56718774 Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, inscrita **LUISA FERNANDA TELLEZ PINTO**, nacida el día 08 de agosto de 1999, sexo **FEMENINO**, Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, ACTA DE NACIMIENTO 3862008, madre **MARINA PINTO GARCÍA**, CV 26542774, padre **CIPRIANO TELLEZ RAMOS**, 15.886.605, declarante Marina García Pinto, registro firmado por el funcionario Aymer Gueiller Enot Alarcón,

Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marell Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 17 de OCTUBRE de 2014.”

TERCERO: SE ORDENA A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tener como único registro válido que identifica a la actora, el primer registro que ostenta la siguiente información:

“NUIP 1999.08.10 02500052, e INDICATIVO SERIAL 28109954 Colombia Guainía San Felipe, inscrita **LUISA FERNANDA GARCÍA MANILIA**, nacida el día 10 de agosto de 1999, en el Centro Hospital San Felipe CERTIFICADO de NACIDO VIVO Yaneth Patricia Romero sexo FEMENINO, Colombia Guainía, San Felipe Corregimiento, madre **MARINA GARCÍA MANILIA**, c.c.42'547.188, padre (no aparece), declarante Marina García Manilla, c.c.42'547.188, registro firmado por el funcionario Henry Melgarejo Arias, **Registro Civil de Nacimiento, que ostenta FECHA de INSCRIPCIÓN el día 27 de JUNIO de 2001.”**

Y dado el imperdonable error cometido por la registraduría, debiera en su lugar la Registraduría hacer lo propio en cuanto a que la reclamante logre para efectos legales, mediante el trámite que corresponde, tener el derecho a ostentar el apellido de su padre como le corresponde.

CUARTO: Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, subsane el yerro en comentario **dentro del menor término razonable posible sin que supere los diez días hábiles**, a fin de no continuar **CERCENANDO el DERECHO FUNDAMENTAL personalísimo de obtener un documento de IDENTIDAD** (cédula de ciudadanía), con la información correcta, y **COARTANDO el DERECHO FUNDAMENTAL a una MENOR de EDAD a ser registrada por su señora madre**, por falta de dicho documento), y no es factible que dicha contingencia, **permanezca en el limbo o en un ESTADO DE COSAS SIN RESOLVER**, conforme a lo plasmado en la parte motiva.

QUINTO: SE ORDENA COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Procuraduría general e la nación, en contra del funcionario de la registraduría del estado civil **AYMER GUEILLER ENOT ALARCÓN**, por los errores cometidos y la violación de derechos de que hizo víctima a la demandante según lo contendió en esta sentencia y en la encuadernación, para que sea la Procuraduría quien determine la clase de falta disciplinaria en que incurrió y sus consecuencias, dejando signado desde ya, que en el evento de no ser la PROCURADURIA LA COMPETENTE para adelantar este disciplinario, se digna por favor redireccionarlo al competente y hacerlo saber a este juzgado.

SEXTO: SE ORDENA ENVIAR COPIA DE ESTA DECISION ante el señor Registrador Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su conocimiento y a efecto de que disponga lo que vea pertinente en cuanto a la sugerencia y lo plasmado por el despacho en la providencia y especialmente lo contenido en la página nueve y diez de esta.



Radicado: 94001408900120220017700
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Registro Civil
Solicitante: Luisa Fernanda García Manilla
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández
Decisión: Sentencia Anticipada

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE SENTENCIA ANTICIPADA por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notifica a través de Estado N°. 02 de hoy, 29 de enero de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario